

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 457.

En la madrugada del 2 del corriente mes, se ha fugado de la cárcel, del pueblo de Soncillo, el confinado Francisco de la Masa y Crespo, que desde Santander se conducía á esta capital, y cuyas señas se espresan á continuación; en su consecuencia, los Alcaldes de esta Provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de vigilancia, averiguen el paradero de dicho sugeto, y caso de ser habido lo detengan y remitan con toda seguridad á mi disposición. Burgos 5 de Diciembre de 1860.--Francisco de Otazu.

Señas de Francisco de la Masa y Crespo.

Edad 36 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, barba cerrada; viste pantalón de pana rayada negro llebando debajo de este otro de mahon, marsillé de paño negro forrado de bayeta encarnada con coderas, faja de estambre negro, boina como encarnada y borceguies.

(Gaceta núm. 525.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

En vista de lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Me ha propuesto el de la Guerra y Ultramar,

Vengo en nombrar Intendente general de Ejército y Hacienda de la Isla de Puerto-Rico, cuyo cargo se halla vacante por fallecimiento del que lo servía, á D. Joaquin Manuel de Alba, Administrador general de Rentas marítimas de la de Cuba.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En vista de lo manifestado por el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, y en atencion á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Guerra y de Ultramar,

Vengo en mandar se establezca en la ciudad de la Habana una Real Academia denomina de *Ciencias médicas, físicas y naturales*, y en aprobar los adjuntos estatutos por los cuales se ha regir.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

ESTATUTOS

de la Real Academia de Ciencias médicas, físicas y naturales de la Habana.

CAPÍTULO I.

Instituto y organizacion de la Academia.

Artículo 1.º La Real Academia de Ciencias médicas, físicas y naturales de la Habana tiene por objeto el estudio de estas ciencias.

Art. 2.º Es obligacion de la Acade-

mia ilustrar al Gobierno en los casos que este tenga á bien consultarla.

Art. 3.º Estará bajo la inmediata dependencia del Vice-Real Protector de estudios.

Art. 4.º Tendrá por sello el escudo de armas de la ciudad de la Habana, con la inscripcion de su propio nombre.

Art. 5.º Se compondrá de académicos numerarios, supernumerarios correspondientes y de mérito. Los de número serán 50, elegidos por esta sola vez con el carácter de fundadores por una Junta general, compuesta de todos los profesores ó individuos consagrados al estudio de las ciencias que acepten el proyecto de la fundacion.

Art. 6.º Los Académicos de número se distribuirán en la forma siguiente: 20 para la seccion de medicina y cirugía; cinco para la de farmacia, y cinco para la de ciencias físicas y naturales.

Art. 7.º Para optar en lo sucesivo á la clase de Académico de número, será requisito indispensable el de la oposicion previa en los términos que la Academia determine.

Art. 8.º De la eleccion de Académicos y del nombramiento que estos hagan de los empleados, de la Academia, se dará cuenta al Gobierno.

Art. 9.º En todo nombramiento posterior al de los primeros Académicos de número ó fundadores, será obligacion del admitido al tiempo de ocupar su puesto hacer el elogio de su antecesor si la vacante que ocupase fuese por fallecimiento; y en caso de no ser así, pronunciar un discurso sobre algun punto importante de la ciencia, despues de cuyo acto se le expedirá el correspondiente diploma.

Art. 10.º Los Académicos de número tendrán derecho á votar sobre todos los asuntos científicos y económicos de la Academia.

Art. 11.º Los Académicos de número deberán presentar cada tres años una memoria sobre un punto científico que elegirán á voluntad, sin perjuicio de los demás trabajos que tengan por conveniente ofrecer á la Academia. Estas memorias y trabajos serán leídos y discutidos en las sesiones de la misma.

Art. 12.º Los Académicos numerarios pagarán á su ingreso en la Academia 48 ps. fs., contribuyendo además para los gastos de esta con la cuota mensual de 8 rs. fuertes.

Art. 13.º Es obligacion de los mismos residir en la Habana y desempeñar los trabajos que le señale la Academia por medio de su Presidente, debiendo al ausentarse temporalmente ponerlo en conocimiento de la Secretaria de la misma.

Art. 14.º Si algun Académico de número se ausentare al interior ó fuera de la isla por ménos término de un año, conservará el carácter de tal; pero si excediese su ausencia de aquel plazo, sin embargo de dársele el título de correspondiente, tendrá que pedir á su regreso nueva incorporacion como de número, que le será concedida si hubiese vacante.

Art. 15.º El número de Académicos supernumerarios será ilimitado, sirviendo de títulos para optar á esta clase los universitarios, exceptuándose de esta regla los de la seccion de ciencias físicas y naturales.

Art. 16.º Su residencia será, como la de los numerarios, en la ciudad de la Habana, y los aspirantes presentarán á la Academia, por conducto de la Secretaria, la correspondiente solicitud apoyada en los documentos necesarios, como grados, servicios, méritos ó cualquiera otro que acredite su idoneidad y suficiencia, con inclusion de un trabajo sobre determinado punto de la ciencia á que se consagre el candidato.

La Academia, previo informe de una comision especial acerca de este trabajo y de los antecedentes del candidato, procederá libremente á su admision.

Art. 17.º Solo los supernumerarios tienen derecho de aspirar á las plazas de número, salva la preferencia dada en el caso especial que señala el art. 14.

Art. 18.º Los Académicos supernumerarios asistirán con la misma puntualidad que los de número á todas las sesiones de la Academia para tomar parte en sus debates, pero absteniéndose de votar por ser este derecho exclusivo de los de número; mas no por eso podrán rehusar

los trabajos que la corporacion les confiera.

Art. 19. Cada socio supernumerario abonará por derecho de entrada 8 ps. 4 rs., y por cuota mensual 8 rs. fuertes desde la fecha de su nombramiento.

Art. 20. Si temporalmente se ausentase de la ciudad cualquier Académico supernumerario, lo pondrá en conocimiento de la Academia; pero si fijase fuera de la Habana su residencia, se le cambiará el título por el de corresponsal con derecho de volver á adquirir el primitivo.

Art. 21. Los Académicos corresponsales no tendrán número determinado, y toca á la Academia deliberar sobre el nombramiento de los mismos cuando lo solicitasen, siempre que los juzgue acreedores á esa distincion.

Art. 22. Pueden ser admitidos como corresponsales, no solo los que tengan un grado científico, sino los que sean cursantes de las ciencias, debiendo remitir á la Academia un trabajo digno de su estimacion.

Art. 23. Todo Académico de número ó supernumerario puede proponer en calidad de corresponsal á la persona que reuna los requisitos designados en el artículo anterior.

Art. 24. El socio corresponsal está obligado á remitir, por lo menos anualmente y á su eleccion, un trabajo científico.

Art. 25. Si algun académico corresponsal se presentase en la Habana, ocupará un asiento en la Academia, y tendrá voz, pero no voto, en sus secciones.

Art. 26. Se condecorará con el título de Académicos de mérito á los Profesores de las ciencias médicas, físicas y naturales que por los servicios y trabajos extraordinarios prestados á la Academia, á la ciencia ó á la humanidad, se hayan hecho dignos de esta distincion, pudiendo emanar la propuesta de cualquier Académico, aunque no obtendrán la gracia sino con la aprobacion por lo menos de las dos terceras partes de los Académicos.

Art. 27. En la clase de académicos de mérito no habrá número determinado. Las atribuciones de estos serán asistir á las sesiones de la Academia, tener voz como los supernumerarios, y no estar sujetos á trabajos ni cuota alguna.

Art. 28. La Academia considerará como un servicio muy importante de sus individuos el que ofrezcan objetos naturales del país ó exóticos, clasificados ó sin clasificar, pero con una relacion más ó ménos exacta de sus usos y propiedades, ó bien monstruos ó piezas interesantes de anatomia patológica, con cuyos materiales pueda la corporacion formar un gabinete de Medicina e Historia natural.

CAPÍTULO II.

Del gobierno de la Academia.

Art. 29. La Academia se regirá por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Censor, un Tesorero y un Bibliotecario, elegidos

entre los Académicos de número y únicamente por ellos.

Art. 30. Los empleados se renovarán cada dos años, pudiendo ser todos ellos reelegidos, siempre que lo estime conveniente la Academia, quedándole la facultad al nombrado de poder renunciar el cargo por motivos justos y legítimos á juicio de la misma.

Art. 31. Los empleos se proveerán por votacion secreta á mayoría absoluta de votos, y en caso de empate, se procederá á un segundo excurtinio forzoso entre los que hayan obtenido igual número de aquellos: si resultare nuevo empate, decidirá la eleccion del Presidente.

Del Presidente.

Art. 32. Las atribuciones del Presidente son las siguientes:

1.^a Nombrar los Académicos de número ó supernumerarios que hayan de constituir las comisiones para calificar los trabajos que se presenten á la corporacion, estableciendo un riguroso turno en estos nombramientos.

2.^a Convocar las sesiones.

3.^a Reasumir la discusion de una vez determinada, apoyando el parecer que crea más conveniente.

4.^a Pronunciar un discurso en la primera y última sesion de su ministerio, estimulando el celo y el amor al estudio y dando en el último cuenta de los trabajos de la Academia durante el bienio de sus servicios.

5.^a Formar, con los Académicos de número, el programa de los trabajos que hayan de ocuparla durante el año.

6.^a Firmar con el Secretario las observaciones ó discursos presentados y que merezcan aprobacion, así como las actas, títulos, órdenes de pago y percepcion para la entrada y salida de fondos.

Art. 33. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus ausencias y enfermedades, gozando, cuando así suceda de todas sus atribuciones, y estando sujeto á la misma responsabilidad que aquel á quien siempre está obligado á auxiliar en el desempeño de su encargo.

Del Secretario.

Art. 34. Serán obligaciones del Secretario:

1.^a Llevar un libro en que se anoten las recepciones de los Académicos, sus méritos, servicios y comisiones.

2.^a Llevar además el en que se copien las actas de la Academia; y si fuesen necesarios, otros para las resoluciones, descubrimientos y hechos académicos.

3.^a Conservar estos libros en el mejor orden, así como el sello, las memorias, mientras no merezcan la aprobacion de la Academia, las observaciones, oficios y demás papeles que correspondan al Archivo.

4.^a Citar por oficio á los Académicos cuando hubiere sesion.

5.^a Entregar por recibo al Bibliotecario las memorias aprobadas, obras, instrumentos y objetos de Historia natural que se fuesen adquiriendo para su

debida colocacion en el gabinete, formando sobre cada particular el oportuno expediente.

Art. 35. A las inmediatas órdenes del Secretario habrá un Bedel, nombrado por el Presidente, con el competente salario, á cuyo cargo estará el cuidado de la puerta de la Academia á las horas de ejercicio, los enseres de la misma, la citacion de los Académicos y demás diligencias que se le encarguen.

Art. 36. El Vice-secretario hará las veces de Secretario en casos de ausencia ó enfermedades, y ocupará definitivamente la plaza cuando quedare vacante si no tuviese para ello inconveniente, auxiliando al Secretario en todos los asuntos en que necesitare de él con los mismos cargos y responsabilidades.

Del Censor.

Art. 37. Al Censor corresponde:

1.^o Vigilar sobre el cumplimiento del reglamento para que se ejecuten con puntualidad los acuerdos y deliberaciones de la Academia.

2.^o Exponer á esta los abusos que observe en cualquier materia proponiendo los medios que juzgue más á proposito para corregirlos y evitarlos.

3.^o Firmar con el Presidente las órdenes de pagos para las atenciones de la Academia sin cuyo requisito no abonará cantidad alguna el Tesoro.

4.^o Llevar la direccion de un periódico que se publicará con el título de *Anales de la Academia*, en cuanto lo permitan los fondos de ella.

5.^o Revisar y corregir el estilo de los diferentes trabajos que por acuerdo de aquella hayan de publicarse.

Del Tesorero.

Art. 38. El Tesorero deberá llevar las cuentas segun el sistema de contabilidad generalmente adoptado recaudando las cuotas de entrada, mensualidades y cualquiera otra suma que deba ingresar en los fondos del Instituto con el V.^o B.^o del Presidente, haciendo los pagos que correspondan con las formalidades prescritas en este reglamento, y presentando anualmente á la Academia un estado general y circunstanciado de los fondos, su existencia é inversion.

Del Bibliotecario.

Art. 39. Las obligaciones del Bibliotecario serán:

1.^a Ordenar y cuidar esmeradamente las obras, manuscritos, registros, títulos, cédulas y demás objetos, como preparaciones anatómicas, instrumentos y curiosidades de historia natural, formando catálogos metódicos é inventarios exactos, de que entregará un ejemplar en Secretaría, quedando responsable de cuanto se pusiese á su cargo, y pudiendo solo franquear los libros por tiempo limitado á los académicos, de quienes recogerá el competente recibo.

2.^a Permitir la entrada en la Biblioteca á los extraños y extranjeros que lo soliciten, previo permiso del Presidente.

3.^a Hacer entrega de todo en el mejor orden y por inventario al que le relevase en el destino ante una comision nombrada al efecto por el Presidente.

CAPÍTULO III.

De las secciones.

Art. 40. El Presidente de la Academia lo será de todas las secciones, pudiendo delegar sus facultades en el Vicepresidente ó en alguno de los individuos de la seccion que haya de presidir, el cual se titulará Director de la seccion.

Art. 41. A la seccion de medicina y cirujia corresponde ocuparse con preferencia de los ramos concernientes á su facultad, y presentar trabajos que concurren al progreso y engrandecimiento de la ciencia.

Art. 42. A la de farmacia incumbe dedicarse en los ramos que constituyen tan importante profesion, despertando en el país la aficion al estudio experimental de sus varias y ricas producciones en los tres reinos de la naturaleza.

Art. 43. La de ciencias físicas y naturales tendrá por objeto cuanto se refiera á la física, la química y la historia natural, y á todo lo demás que directa ó indirectamente se enlace con los ramos médicos.

Art. 44. Los Académicos de las tres secciones contraen forzosa obligacion de asistir con puntualidad á los actos de la Academia y en particular y sin excusa de ningun género, salvo los casos de imposibilidad justificada, á los actos de su seccion respectiva, así para dar esta prueba de amor á la ciencia, como para ilustrar con sus observaciones los puntos que se pongan á discusion, siendo de cargo del Presidente el nombramiento de las comisiones mistas cuando lo exija la materia.

Art. 45. Las tres secciones de la Academia se distribuirán en las siguientes comisiones ordinarias y permanentes:

1.^a De trabajos y estudios anatómicos y fisiológicos.

2.^a De patologia y anatomia patológica, terapéutica y farmacología.

3.^a De aguas minerales.

4.^a De medicina legal é higiene pública.

5.^a De farmacia.

6.^a De física y química.

7.^a De historia natural, anatomia comparada, geología y paleontología.

Art. 46. Podrán pertenecer á una misma comision, cuando la naturaleza del objeto ú otra circunstancia lo exijan, socios y vocales de dos ó de las tres secciones de la Academia.

Art. 47. Cada seccion nombrará un Presidente y Secretario cuyos cargos se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelegidos los que los hayan desempeñado.

CAPÍTULO IV.

De las sesiones.

Art. 48. Las sesiones de la Academia se dividirán en ordinarias, extraordinarias y solemnes. Las primeras se

celebrarán los domingos primero y tercero de cada mes con la concurrencia por lo menos de la mitad mas uno de los Académicos numerarios

Art. 49. Se dividirán tambien las sesiones en económicas ó de gobierno y literarias y científico-literarias.

Art. 50. En las económicas se tratará de los asuntos meramente económicos y de buen gobierno de la Academia. En las científicas ó literarias se leerán, expondrán y discutirán las memorias y demás asuntos científicos que se presenten á la corporacion.

Art. 51. Las sesiones económicas serán privadas; las científico-literarias serán públicas, fuera de los casos en que la Academia acuerde lo contrario.

Art. 52. Comenzará la sesion por la lectura del acta de la anterior; y despues de aprobada se dará cuenta de la correspondencia del Gobierno y de las Autoridades, de las comunicaciones dirigidas por individuos correspondientes ó no á la Academia, de las observaciones, memorias y obras impresas ó manuscritas que se hubiesen presentado, leyéndose en seguida las providencias adoptadas en materia de orden y administracion, los informes de las comisiones y demás asuntos que ocurran, terminándose el acto por las elecciones cuando llegase el caso ó la época de verificarse. Este orden podrá alterarse por el Presidente, ó á propuesta la Secretaría, ó de alguna de las comisiones si las circunstancias lo exigiesen.

Art. 53. Habrá sesiones extraordinarias siempre que el Presidente lo juzgue necesario por requerirlo así la naturaleza de los negocios, ó bien para aligerar el trabajo de las sesiones ordinarias.

Art. 54. Si algun Académico pidiese sesion extraordinaria, lo manifestará al Presidente y este al Secretario para la citacion de los Académicos, siempre que el referido Presidente lo considere oportuno.

Art. 55. Habrá todos los años una sesion solemne que se celebrará en el aniversario del establecimiento de la Academia, y tendrá por objeto dar cuenta detallada de sus trabajos y de los progresos hechos en el arte de curar, tanto en la isla como fuera de ella; leer los elogios de los Académicos que hayan fallecido, y publicar los nombres de los individuos agraciados con algun premio que se les adjudicará en seguida, terminando la sesion con la lectura del programa para los premios ulteriores. Este acto será presidido por el Vice-Real Protector, por la Autoridad en quien el mismo delegue, ó por el Presidente de la Academia sin que en él se admita ninguna clase de discusion, pudiendo prorogarse para otro dia si las circunstancias lo exigen.

CAPITULO V.

De los premios.

Art. 56. La Academia propondrá por lo menos un premio anual para cada seccion, siendo de mas ó menos importancia dichos premios, segun lo permi-

tan los fondos, no pudiendo optar á ellos los Académicos de número.

Articulos adicionales.

Art. 57. Si la experiencia demostrase la necesidad de reformar este reglamento podrá alterarse con la aprobacion del Gobierno.

Art. 58. Si por cualquier motivo se disolviese la Academia, pasarán todos sus objetos, libros, curiosidades y fondos á la Real Universidad de la Habana.

Art. 59. Se desempeñarán gratis los empleos de la Academia, pero al Bibliotecario podrá concedérsele una gratificacion, y al Secretario asignarle la cantidad que se juzgue necesaria para los gastos de Secretaria.

Madrid 6 de Noviembre de 1860.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina me dice con fecha de ayer lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 6 de Julio del año anterior, expedida por ese de la Guerra y de Ultramar, referente á la conveniencia de derogar las disposiciones vigentes por las que se prohibe la introduccion de buques extranjeros de menos de 400 toneladas en la Peninsula y en sus posesiones ultramarinas.

Enterada S. M., y habiéndose dignado oír el dictámen del Consejo de Estado, así como los informes de las Juntas consultiva y directa de la armada, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver, que una vez establecida por la ley de 17 de Julio de 1849 la libre adquisicion de buques de vela de mas de 400 toneladas y de vapores de hierro, se autorice, para satisfacer los intereses del comercio de cabotaje en la isla de Cuba, sin menoscabo de los demás, la introduccion de buques extranjeros, cuyo arqueo en rosca no exceda de 100 toneladas siendo de vela, y que respecto á los de vapor de madera se sujeten al calado de siete piés españoles los de ruedas, y al de ocho tambien españoles los de hélice; pero bajo condicion de satisfacer el derecho establecido por tonelada al abanderarse unos y otros como propiedad española, conforme á lo prescrito en el titulo 9.º de la ordenanza de matriculas, cuidando principalmente los Comandantes de las condiciones que acrediten la no participacion de extranjeros y el afianzamiento de no enajenar el todo ó parte de su propiedad á quien no sea español ó naturalizado de tal, con arreglo al art. 7.º restablecido por la regla 3.º del art. 4.º de la ley de 1.º de Noviembre de 1857, y de no poder ser las dichas embarcaciones inscritas sino en la segunda lista, como bareos de tráfico de costa ó cabotaje en las islas de Cuba y Puerta-Rico, de las cuales no podrán ser despachadas ni salir en otro concepto.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, publicacion en la *Gaceta oficial* de esa isla y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1860.—O'Donnell.

Señores Gobernadores, Capitanes generales y Superintendentes delegados de Hacienda de Ultramar.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villalmanzo en esta provincia, dotada con la cantidad de mil reales anuales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigiran sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta Provincia y *Gaceta* del Gobierno, como lo dispone el artículo 2.º del Real Decreto de 19 de Octubre de 1855. Burgos 5 de Diciembre de 1860.—Francisco de Otazu.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Llevando hasta el extremo esta Administracion su sistema de no perdonar gestion alguna para recaudar religiosamente las contribuciones sin el uso de medidas coactivas con una insistencia extrema, ha dirigido su voz á los Ayuntamientos de la provincia para la exacta y puntual entrega de sus respectivos cupos en Tesoreria dentro de los plazos que fija la ley.

El mes de Noviembre ha espirado y sin embargo, bastante número de municipalidades se encuentran en descubierta de tan importante deber, aconsejando y obligando la espedicion de apremios en castigo de su morosidad y poco aprecio de las distinciones que se les otorgan.

Tal vez indevidamente la Administracion quiere aun ensayar las vias de la persuasion concediendo un nuevo plazo hasta el 10 del actual para el pago de las cantidades que por Inmuebles, Subsidio, Consumos y recargos de interés comun deben las espresadas corporaciones.

Distrito municipal de....

LISTA de todos los contribuyentes de este Distrito con expresion del número que tienen en el reparto, la cuota anual y trimestral.

Número de orden del repartimiento.	Nombres de los contribuyentes.	Cuota anual Rs. cent.	Trimestral Rs. cent.
------------------------------------	--------------------------------	-----------------------	----------------------

Correspondan, pues, a este llamamiento, para evitar á la Administracion el disgusto de espedir comisiones, como sucederá de lo contrario irremisiblemente al siguiente dia del citado plazo. Bien entendido, que se escluye de esta gracia á los Ayuntamientos que no tan solo no han verificado sus pagos, sino ni aun remitido al examen y aprobacion los repartos de territorial, matriculas y espedientes de los medios acordados para cubrir sus encabezamientos por consumos en el próximo año de 1861, pues contra ellos se reserva la acción de espedir actualmente la egecucion de apremio y exigirles además la responsabilidad que por esta falta les impone el artículo 46 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845. Burgos 1.º de Diciembre de 1860.—J. Miguel Montoro. (5-5)

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Celosa esta Administracion por el bien de sus administrados, no puede ver con indiferencia la apatia con que aquellos cumplen sus disposiciones. En el *Boletín Oficial* de la provincia núm. 175 del 21 de Octubre último, se les fijaba para la presentacion de sus repartimientos de contribucion territorial el 1.º de este mes, mas apesar de haber transcurrido dicho plazo, son muy pocas las municipalidades que lo han verificado: esta falta de cumplimiento debiera acarrear en pos de si los apremios que previene la instruccion, pero constante esta oficina en sus principios en pró de aquellas y confiada en que sabrán corresponder á tal diferencia, ha tenido á bien concederles como plazo irrevocable hasta el 15 del actual, en la inteligencia que al siguiente 16, se mandarán comisionados de apremio contra los morosos sin perjuicio de exigirles las multas que establece el artículo 46 del Real Decreto de 25 de Mayo de 1845.

Espera así bien, que las listas cobratorias, las remitan arregladas al adjunto modelo para evitar dudas á que una mala redaccion puede dar lugar. Burgos 5 de Diciembre de 1860. P. O. Manuel G. Granda.

Año de 1861
Contribucion Territorial

Idem	Idem
Cuota anual Rs. cent.	Trimestral Rs. cent.

Fecha y firma del Alcalde

Don Domingo Blanco, Escribano público por S. M. y del Juzgado de primera instancia de Salas.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito de menor cuantía á instancia de Manuel Blanco Anton, vecino de Peñacova, contra su convecino Silvestre Blanco y por la no presentación de este y en su ausencia y rebeldía los Estrados del Tribunal sobre extracto ó tanteo de una casa en el cual ha recaído la sentencia siguiente:

En Salas de los Infantes, y Noviembre veinte y de mil ochocientos sesenta; El Señor Juez del partido en los autos de menor cuantía que por la acción de retener ó tanteo de una casa de valor de setecientos reales se han sustanciado en este Tribunal, entre partes, de la una Manuel Blanco Anton, vecino de la Aldea de Peñacova en el distrito municipal de Santo Domingo de Silos, y en su representación D. Isidoro Aparicio, y de la otra Silvestre Blanco, su convecino, y por su no comparecencia, ausencia y rebeldía los Estrados del Juzgado con quien se han entendido todas las actuaciones.

Resultando: que habiendo fallecido Martina Blanco, vecina que fué del referido lugar de Peñacova, sus herederos vendieron al público y en remate público, una casa que fué de la pertenencia de aquella y que radica en el propio pueblo, la que fué adjudicada en precio de setecientos reales en cinco de Setiembre último en cuyo día tuvo lugar ese acto á Silvestre Blanco, de quien ya se ha hecho mérito.

Resultando que Manuel Blanco Anton, hermano carnal de la finada Martina dentro del término de la ley y depositado el precio de la casa raiz enagenada, salió al tanto de ella requiriendo al comprador que percibiere la suma y que otorgase escritura de retroventa por la que le emplazó á juicio de conciliación apoyando su acción en que la casa vendida había provenido de su hermana Martina á título de herencia de sus padres y á estos de los suyos, competiendo á él como mas próximo pariente el derecho del tanteo y de retracto, y la pertenencia de la finca en cuestión, cuyos méritos á reproducido en la demanda.

Resultando que el demandado Silvestre Blanco que asistió al juicio de conciliación, espuso en esa diligencia que su convecino Basilio Blanco como heredero de la espresada Martina le había vendido privadamente y por separado la casa en cuestión por la suma de setecientos reales, que no realizaron el contrato por escritura pública y que el Basilio ha hecho despues otro retracto de permuta con Pio Santa Maria dicho su convecino trocándole con este la finca litigiosa por un pajar que le ha devuelto en cambio, absteniéndose en vista de eso de contestar á la demanda.

Vistos los autos y la ley primera, del título trece del libro diez de la novísima Recopilación, así como los números pri-

mero al cuarto inclusive del artículo seiscientos setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando; que los hechos provados y justificados que aparecen en el pleito presente lo son que la casa se adjudicó al Silvestre Blanco en licitación pública, en la suma que va detallada y en la época de que ha hecho expresión sin que conste que el heredero Basilio Blanco, se le trasmitiese despues é él por un contrato y sucesivamente por un cambio á Pio Santa Maria:

Considerando que el Mannel Blanco Anton, se halla dentro de los requisitos del derecho para retraer la casa en disputa y á cumplido con todas las condiciones de la ley al interponer la demanda de retracto á escepcion de la que es relativa á la conservación de la finca por el término que está prevenido.

Fallo: Que debía de declarar y declarar válido y subsistente el remate hecho á favor de Silvestre Blanco, condenándole en su consecuencia á que otorgue á su convecino Manuel Blanco Anton, escritura de retroventa de la casa que es ya referida y á la percepción del precio que consta depositado, todo á calidad de que no se desapodere el último de ella por el tiempo prescripto por la ley, con reserva además de su derecho al insinuado Manuel Blanco Anton, para que en caso le repita de quien hubiere lugar si la casa se hubiere enagenado á otro poseedor; y así por esta sentencia y en ejecución de lo prevenido en el artículo mil ciento noventa se notificará en los Estrados del Tribunal y en edicto que se insertará en el *Boletín oficial* lo proveyó y pronunció.—Rafael Martin.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Rafael Martin, Juez de primera instancia de esta villa, estando celebrando audiencia pública con asistencia de mi el Escribano en este día de la fecha. Salas de los Infantes Noviembre veinte y dos de mil ochocientos sesenta, siendo testigos D. Julian del Castillo y D. Melquiades Serrano, vecinos de esta villa que firman doy fé.—Julian del Castillo.—Melquiades Serrano.—Ante mi: Domingo Blanco.

Concuerda la sentencia anterior con la proveida en el pleito de su razón á que me remito y con la remisión necesaria y cumpliendo con lo mandado, signo y firmo en Salas de los Infantes Noviembre treinta de mil ochocientos sesenta.—Domingo Blanco.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de la villa de Hontoria de Valdearados, de ciento veinte á ciento treinta vecinos, en la provincia de Burgos, partido de Aranda de Duero; su dotación consiste en doscientas cincuenta fanegas de trigo común, trescientas cántaras de vino, trescientos manojos de sarmientos, todo esto cobrado en el tiempo de su recolección anualmente, casa para vivir y libre de contribución excepto la del subsidio, esto por iguales de vecinos y doscientos rs. por la asistencia de pobres

menesterosos y sus familias, pagados del presupuesto municipal por razón de médico-cirujano titular. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en un mes á contar desde la fecha. Hontoria de Valdearados y Noviembre 25 de 1860.—El Alcalde, Ben-tara Martínez.

Hallándose vacante por dimisión del que le obtenia el partido de cirujano de este pueblo de Quintanapalla con sus tres añejos Olmos, Atapuerca y Fresno de Rodilla, que todos distan de este media legua; su dotación consiste en ciento ochenta y una fanegas de trigo de buena calidad, libre de barba, pagadas por los Ayuntamientos de los cuatro pueblos por S. Miguel de Setiembre de cada un año y casa de balde; los aspirantes presentarán sus memoriales al Alcalde constitucional de Quintanapalla francos de porte hasta el 24 de Diciembre próximo que en dicho día se proveerá dicha vacante. Quintanapalla 1.º de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Andrés Ibeas.

Anuncios Particulares.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa de Quintanar de la Sierra, sin el cargo de barba, dotada con cinco mil quinientos reales anuales, que pagará el Ayuntamiento por trimestres vencidos, y seis carros de leña de rob.e. Se admiten solicitudes dirigidas al Alcalde de dicha villa hasta el día 31 del corriente mes de Diciembre; advirtiéndose que hay Médico para el servicio de la misma.

Quintanar de la Sierra 2 de Diciembre de 1860. Juan Lopez.

Sub-Dirección de la compañía general de seguros sobre la vida é incendios, titulada La Union y El Porvenir de las familias.

Está para finalizar el corriente año, y hallándose muchos de los suscritores de El Porvenir en descubierto de sus anualidades, prevengo á dichos Sres que, si antes del 31 de Diciembre próximo no realizan el pago de las mismas, se tendrán por caducados todos sus derechos, quedando desde luego anuladas las suscripciones.

Al propio tiempo hago saber á todos los suscritores: que ya en esta Sub-Dirección se encuentran los recibos correspondientes al año de 1861, y pueden verificar el pago de la anualidad en todo el mes de Enero próximo, á fin de no ser recargados con los suplementos de retraso ó valores de compensación, que necesariamente han de satisfacer los que demoren el pago.

Por lo que hace á los suscritores en los seguros de Incendios de La Union Española y de La Union á Prima Fija, debo también prevenir que es obligación suya pagar las primas anuales con pun-

tualidad, sin dar lugar á que la compañía se vea como hasta aquí, en la sensible precisión de implorar el auxilio judicial al efecto; y que, por falta de pago de una de las primas en el plazo de 15 días, quedarán en suspenso los efectos de las pólizas, sin que sea necesaria gestión alguna judicial, y en caso de Sinistro, el asegurado moroso no tiene derecho á indemnización alguna. Burgos 24 de Noviembre de 1860. El Sub-Director, Manuel M.º de Rivas. La Sub-Dirección se ha trasladado á la calle de la Sombrereria, número 1.º, esquina á la Plaza Mayor. (1-5)

ARANCELES JUDICIALES DE LOS

Secretarios de los Juzgados de Paz; Secretarios de Ayuntamiento; hombres buenos y Fieles de Fechos de los pueblos; Alguaciles y Porteros; y Peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860; publicados en el *Centinelá de los Secretarios* por su director D. Manuel Cándido Reinoso.

La simple enunciación de este pequeño trabajo, es lo suficiente para que pueda formarse juicio de la utilidad que puede reportar á los funcionarios á quien se dedica; sin embargo para que aquél pueda ser mas completo indicaremos, que las principales materias que contiene son las siguientes:

De los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz.—Juicios de conciliación.—Juicios verbales.—Pleitos ordinarios.—Juicios ejecutivos á sumarios.—Abintestatos, testamentarias y concursos.—De los Alguaciles y porteros.—De los Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos.—Causas criminales.

Peritos. De los contadores de cuentas y particiones.—De los revisores de letras antiguas y sospechosas.—De los Arquitectos, Agrimensores y Peritos de labranza.—De los Médicos, Cirujanos y Profesores de Farmacia.—De los tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio.—De los Artesanos y menestrales.—Disposiciones generales.—Papel sellado.—Derechos dobles.—Derechos por analogía.—Derechos comunes.—Derechos por pliego.—Derechos por horas.—Derechos por razón de horas y sitios.—Anotación de los derechos.—Negocios por pobres.—Fijación del Arancel, alcaides y pregoneros.—Negocios de menor cuantía.—

ADVERTENCIAS. Véndense estos Aranceles que constan de 16 páginas en 4.º prolongado en la depositaria de fondos provinciales. Su precio 4 reales cada ejemplar.

Los Sres. Bravo hermanos, que viven en la Plaza mayor, num. 48, compran títulos de la Deuda del personal, así como todas las demás clases de deuda del Estado. (8)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.